



COMISIÓN DISCIPLINARIA DE LA DIVISIÓN MAYOR DEL FÚTBOL COLOMBIANO

3 de agosto de 2021

Proceso No.: CDD007/2021
Investigados: Club Atlético Nacional S.A., Emilio Gutiérrez, Ruyery Alfonso Blanco, Yeison Estiven Guzmán Gómez, Felipe Aguilar, Nelson Daniel Palacio, y Dorlan Pabón
Asunto: Presunta violación de las normas generales deportivas

Auto que ordena la apertura de una investigación

LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DE LA DIVISIÓN MAYOR DEL FÚTBOL COLOMBIANO

En uso de sus facultades legales y estatutarias, y con fundamento en los siguientes,

Antecedentes

1. El 15 de julio de 2021, Cortuluá F.C.S.A. (“Cortuluá”) envió documento denominado “*denuncia en contra de los jugadores profesionales Ruyery Alfonso Blanco, Yeison Estiven Guzmán Gómez, Felipe Aguilar y Nelson Daniel Palacio*” (la “Denuncia en contra de los Jugadores” y los jugadores enunciados de manera conjunta como los “Jugadores”) por la presunta violación de los artículos 3 y 118 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (“CDU de la FCF”) teniendo en cuenta que, los jugadores en mención presentaron acción de tutela en contra de la Federación Colombiana de Fútbol (“FCF”), la División Mayor del Fútbol Colombiano (“DIMAYOR”) y otros, por no permitírsele a Atlético Nacional S.A. (“Atlético Nacional”) su inscripción ante las competencias oficiales de DIMAYOR.
2. Ese mismo día, Cortuluá envió documento denominado “*denuncia en contra del club Atlético Nacional S.A.*” (“Denuncia en contra de Nacional”) por presuntamente haberle entregado información de carácter confidencial a los Jugadores. Fundamenta su solicitud en un anuncio o alerta de confidencialidad que aparentemente demuestra que se trasladó una información remitida por DIMAYOR a Atlético Nacional y que este club aparentemente envió a los Jugadores, así como también, en el correo institucional que les fue creado a los Jugadores para recibir notificaciones judiciales en el marco de las tutelas radicadas.
3. Igualmente, el 15 de julio de 2021, la presidencia de la DIMAYOR envió comunicación escrita a la Comisión denominada “*Solicitud de Investigación*”, en la que ponía de presente un comunicado de prensa publicado por Atlético Nacional en sus redes sociales oficiales y en su página web oficial relativo al asunto



de la inhabilidad para inscribir jugadores provenientes de otros clubes, impuesta por la Comisión del Estatuto del Jugador de la DIMAYOR que se tituló: “DIMAYOR y FEDERACIÓN niegan a Atlético Nacional el registro de jugadores para forzar el pago irregular a Cortuluá de US \$5 millones” (la “Primera Solicitud de la Presidencia de DIMAYOR”).

4. El 21 de julio de 2021, la DIMAYOR fue notificada de la acción de tutela interpuesta en su contra por el jugador Dorlan Pabón, a la que le correspondió el número de radicación 2021-00553.

5. El 26 de julio de 2021, Cortuluá envió solicitud de investigación en contra de Atlético Nacional S.A. y su representante legal, Emilio Gutiérrez, por la presunta violación de los artículos 72, 100, 102, 104, este último en concordancia con el artículo 15 de los estatutos de la DIMAYOR; y, 116 del CDU de la FCF, por las comunicaciones tendientes a desconocer, según Cortuluá, el fallo emitido por una instancia de orden federativo, que ha publicado Atlético Nacional no solo a través de sus redes sociales y página web, sino también, de declaraciones que ha emitido el apoderado del club, particularmente, en una entrevista del 15 de julio de 2021 en RCN radio. En el mismo sentido, Cortuluá pone de presente no solo el riesgo reputacional que ha afrontado como club y la DIMAYOR como institución rectora del FPC.

6. Ese mismo día, Cortuluá remite de nuevo la misma solicitud, añadiendo un anexo en particular.

7. El 3 de agosto de 2021, la Presidencia de la DIMAYOR corre traslado a la Comisión del documento denominado “Solicitud de Investigación” en el que se pone de presente la notificación de la admisión de una tutela presentada por Atlético Nacional en contra de la DIMAYOR por parte del Juzgado 17 Civil Municipal de Oralidad de Medellín con el objetivo que, la Comisión determine si el acudir a la justicia ordinaria, podría adecuarse a alguna de las faltas tipificadas en el CDU de la FCF (la “Segunda Solicitud de la Presidencia de DIMAYOR”. la Presidencia de la DIMAYOR allega como anexos la acción de tutela presentada por Atlético Nacional, la contestación de la DIMAYOR y el fallo de tutela emitida por el Juzgado.

8. En adelante, la Comisión se referirá a las solicitudes relacionadas con anterioridad, de manera conjunta, como las “Solicitudes”.

9. Con base en lo anterior, la Comisión precisa que de las solicitudes se puede extraer que los presuntos sujetos disciplinables serían los Jugadores, el club deportivo Atlético Nacional y su representante legal, Emilio Gutiérrez. De esta manera, la Comisión señala que, en atención a la competencia atribuida en el CDU de la FCF a la Comisión en el artículo 183, numeral 3, procede esta instancia disciplinaria a formular las siguientes:

Consideraciones

1. **Competencia.** De conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 3 del artículo 183 del CDU de la FCF, la Comisión es competente para “en primera instancia, conocer de cualquier

incumplimiento a las disposiciones establecidas en el Código Disciplinario Único de la FCF, en los Estatutos, Reglamentos, o normas de los Códigos de Ética y Buen Gobierno de la DIMAYOR”.

1.1. En primer lugar, se precisa que la solicitud enunciada en el numeral 4 del acápite de antecedentes, inicialmente, escapa de la competencia de esta Comisión. En consecuencia, se procederá a correr traslado a la Comisión de Ética correspondiente, para lo de su competencia.

1.2. Ahora bien, teniendo en cuenta que las Solicitudes presentadas por Cortuluá y por la Presidencia de la DIMAYOR se encuentran encaminadas en determinar una posible vulneración de disposiciones contenidas en el CDU de la FCF, cuyo ámbito de aplicación personal cobija a los Jugadores, al Club Deportivo Atlético Nacional y su representante legal, Emilio Gutiérrez, de conformidad el artículo 9, literales e), h), y j) del CDU; esta Comisión resulta competente para conocer de los hechos puestos en su consideración en el orden descrito en el acápite de antecedentes, a excepción del indicado en el numeral 4 como bien se indicó anteriormente.

1.3. Igualmente, teniendo en cuenta que las Solicitudes enviadas a esta Comisión por parte de Cortuluá y la Presidencia de la DIMAYOR tienen como: i) sujetos disciplinable a los Jugadores, Atlético Nacional y su representante legal, Emilio Gutiérrez; ii) base normativa de los presuntos incumplimientos alegados, el CDU de la FCF; y, iii) naturaleza jurídica la presunta infracción a normas generales deportivas; la Comisión ordena la unificación de las Solicitudes en un solo trámite disciplinario y, por tanto, tratará todos los asuntos puestos en su conocimiento bajo un solo expediente, el No. CDD007/2021.

1.4. Finalmente, precisa esta Comisión que, con base en el antecedente número 4, y partiendo de la base de que ostenta la calidad de hecho notorio, la Comisión de oficio, de acuerdo al artículo 187 del CDU de la FCF, vincula como sujeto disciplinable al jugador Dorlan Pabón (en adelante, el jugador Pabón, será denominado de manera conjunta como los Jugadores).

2. **De los hechos materia de investigación disciplinaria.** En efecto, como sujetos disciplinables, de conformidad a los hechos descritos en la parte de Antecedentes del presente auto, encontramos por una parte: el club deportivo Atlético Nacional y su representante legal, Emilio Gutiérrez, los cuales, podrían estar incurso en diferentes infracciones de las normas del CDU de la FCF. Concretamente, en las siguientes:

“Artículo 72. Declaraciones contra las autoridades del fútbol. A toda persona que por cualquier medio de comunicación formule declaraciones que comprometan la buena imagen de FCF, sus afiliados o los afiliados a estos, la DIMAYOR y DIFUTBOL o que afecte la honra de los miembros del órgano de administración o control de cualquiera de los organismos deportivos que componen FCF, DIMAYOR o DIFUTBOL, sus autoridades, funcionarios o representantes, del personal técnico o de jugadores y en general de cualquier oficial u oficial de partido, se impondrán las siguientes sanciones:



DIMAYOR
COLOMBIA



SC-CER571166

1. En el caso de jugadores multa de quince (15) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción y una suspensión de cuatro (4) a ocho (8) fechas. En caso de reincidencia podrá imponerse al culpable la prohibición de ejercer cualquier actividad deportiva y/o administrativa relacionada con el fútbol por un periodo de tres (3) a seis (6) meses.

2. En el caso de oficiales suspensión de dos (2) semanas a tres (3) meses para ejercer cualquier actividad deportiva y/o administrativa relacionada con el fútbol y multa de veinte (20) a treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción.

3. En caso de reincidencia podrá imponerse al culpable la prohibición de ejercer cualquier actividad relacionada con el fútbol por un periodo de cinco (5) a diez (10) meses y multa de treinta (30) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. En el caso de los directivos, miembros del órgano de administración de un club, liga o quien haya actuado o actúe como delegado o representante de club en una reunión de asamblea o reunión especial y en general, al afiliado, accionista, socio o toda persona con influencia manifiesta en un organismo deportivo, por la primera vez, multa de veintidós (22) a cuarenta y cuatro (44) salarios mínimos mensuales legales vigentes y la prohibición de ejercer cualquier actividad relacionada con el fútbol de tres (3) a seis (6) meses.

Por la segunda vez (primera reincidencia), multa de cuarenta y cinco (45) a ochenta y ocho (88) salarios mínimos mensuales legales vigentes y la prohibición de ejercer cualquier actividad relacionada con el fútbol de seis (6) a doce (12) meses y la deducción a su club de tres puntos en la tabla de posiciones del torneo oficial de la categoría respectiva. Por la tercera vez (segunda reincidencia), multa de ochenta y nueve (89) a ciento treinta y dos (132) salarios mínimos mensuales legales vigentes y la prohibición de ejercer cualquier actividad relacionada con el fútbol de doce (12) a veinticuatro (24) meses y la deducción a su club de tres puntos en la tabla de posiciones del torneo oficial de la categoría respectiva. Si la falta fuere cometida por el presidente o miembros del órgano de administración de las ligas o clubes aficionados aún por la primera vez será sancionado con la prohibición de ejercer cualquier actividad relacionada con el fútbol de tres (3) a seis (6) meses y al club con la deducción de puntos obtenidos en el campeonato en curso o en el siguiente según el caso. En los casos anteriores, el club respectivo responderá solidariamente en lo pertinente.

Artículo 104 el CDU de la FCF:

Artículo 104. Incumplimiento o retraso injustificado de los acuerdos de la asamblea general y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias. El que incumpla o retrase injustificadamente el cumplimiento de una determinación de la asamblea general o las disposiciones estatutarias o reglamentarias, será sancionado con suspensión de toda actividad deportiva o administrativa relacionada con el fútbol, por un periodo de tres (3) meses a un (1) año y multa de cinco (5) a veinticinco (25) smmlv. Si los miembros del órgano de



administración, total o parcialmente, persisten en su conducta, los responsables serán destituidos.

Artículo 114 el CDU de la FCF:

Artículo 114. Incumplimiento de las obligaciones estatutarias de FCF, sus divisiones y ligas. El que de alguna manera incumpla las obligaciones estatutarias contraídas con FCF, sus divisiones y ligas será sancionado con la suspensión de sus derechos de seis (6) meses a un (1) año y multa de diez (10) a treinta (30) smmlv. En caso de reincidencia o persistencia en mantener vigente la situación que ha motivado la suspensión de la afiliación se decretará la exclusión o desafiliación del organismo.

Artículo 53 Estatutos de la DIMAYOR:

ARTÍCULO 53°. POTESTAD REGLAMENTARIA DEPORTIVA. - Conforme al Estatuto de la FIFA los clubes, jugadores, cuerpo técnico y oficiales que hacen parte de la rama profesional del fútbol colombiano, están en la obligación de someter sus diferencias a la decisión de los órganos disciplinarios y de resolución de controversias de la DIMAYOR, la FCF, la CONMEBOL y la FIFA según corresponda, por lo que se obligan a someter cualquier reclamación a dichos órganos decisorios, salvo en aquellos casos que de manera expresa los reglamentos de FIFA permitan acudir al juez ordinario (básicamente temas laborales y penales). Una vez agotados todos y cada uno de los recursos reglamentarios de la vía deportiva y que exista una decisión en firme, está sólo será objeto de impugnación ante el Tribunal Arbitral del Deporte de Lausana, (TAS) que goza de autonomía y se constituye en el máximo tribunal de arbitraje deportivo internacional independiente reconocido por FIFA, la CONMEBOL, la FCF y la DIMAYOR. Para los efectos a que haya lugar las estipulaciones contempladas en la presente cláusula tendrán el alcance de una cláusula compromisoria a la cual adhieren todos los clubes afiliados de DIMAYOR, sus jugadores, cuerpo técnico y oficiales por el solo hecho de su inscripción y registro.

Artículo 116 el CDU de la FCF:

“Artículo 116. Los actos notorios y públicos que atenten contra la dignidad y decoro deportivo. El que con su conducta atente contra la dignidad y el decoro deportivo será sancionado con suspensión de toda actividad deportiva y administrativa relacionada por un periodo de dos (2) meses a un (1) año y multa de diez (10) a treinta (30) smmlv. En caso de reincidencia, los responsables serán destituidos”.

Artículo 118 el CDU de la FCF:

“Artículo 118. Obligación de sometimiento de controversias ante los órganos deportivos. De conformidad con los Estatutos de la FIFA y la CONMEBOL , las Divisiones, las ligas, los clubes



aficionados y profesionales, oficiales, jugadores y cuerpo técnico que hacen parte de la organización del fútbol colombiano o cualquier otra persona vinculada a FCF o sus divisiones de manera directa o indirecta, están en la obligación de someter sus diferencias y toda controversia de orden disciplinario y relacionada con materias de libre disposición en términos legales a la decisión de los órganos disciplinarios deportivos y acatar y cumplir sus decisiones. En virtud de lo anterior, no podrán someter disputas de tal naturaleza ante tribunales ordinarios a menos que se especifique en la reglamentación FIFA. Agotada la vía federativa (instancias de los órganos disciplinarios deportivos) podrán someter las controversias ante el Tribunal Arbitral de Deporte (TAS) de Lausana, Suiza o al tribunal de arbitramento que eventualmente se señale en los estatutos de la FIFA, la CONMEBOL, LA FCF y la DIMAYOR según corresponda. El infractor de este principio será sancionado con la suspensión de toda actividad deportiva y administrativa relacionada con el fútbol asociado por un periodo de seis (6) meses a 5 años en el caso de personas naturales y sanción de suspensión de la afiliación de 3 meses a un (1) año o desafiliación para casos graves en asuntos relacionados con personas jurídicas u organismos deportivos”.

Por otra parte, los Jugadores podrían estar incursos en las siguientes disposiciones del CDU de la FCF:

Artículo 104 el CDU de la FCF:

Artículo 104. Incumplimiento o retraso injustificado de los acuerdos de la asamblea general y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias. El que incumpla o retrase injustificadamente el cumplimiento de una determinación de la asamblea general o las disposiciones estatutarias o reglamentarias, será sancionado con suspensión de toda actividad deportiva o administrativa relacionada con el fútbol, por un periodo de tres (3) meses a un (1) año y multa de cinco (5) a veinticinco (25) smmlv. Si los miembros del órgano de administración, total o parcialmente, persisten en su conducta, los responsables serán destituidos.

Artículo 114 el CDU de la FCF:

Artículo 114. Incumplimiento de las obligaciones estatutarias de FCF, sus divisiones y ligas. El que de alguna manera incumpla las obligaciones estatutarias contraídas con FCF, sus divisiones y ligas será sancionado con la suspensión de sus derechos de seis (6) meses a un (1) año y multa de diez (10) a treinta (30) smmlv. En caso de reincidencia o persistencia en mantener vigente la situación que ha motivado la suspensión de la afiliación se decretará la exclusión o desafiliación del organismo.

ARTÍCULO 53°. POTESTAD REGLAMENTARIA DEPORTIVA. - Conforme al Estatuto de la FIFA los clubes, jugadores, cuerpo técnico y oficiales que hacen parte de la rama profesional del fútbol colombiano, están en la obligación de someter sus diferencias a la decisión de los órganos disciplinarios y de resolución de controversias de la DIMAYOR, la FCF, la CONMEBOL y la FIFA según corresponda, por lo que se obligan a someter cualquier reclamación a dichos órganos



decisorios, salvo en aquellos casos que de manera expresa los reglamentos de FIFA permitan acudir al juez ordinario (básicamente temas laborales y penales). Una vez agotados todos y cada uno de los recursos reglamentarios de la vía deportiva y que exista una decisión en firme, está sólo será objeto de impugnación ante el Tribunal Arbitral del Deporte de Lausana, (TAS) que goza de autonomía y se constituye en el máximo tribunal de arbitraje deportivo internacional independiente reconocido por FIFA, la CONMEBOL, la FCF y la DIMAYOR. Para los efectos a que haya lugar las estipulaciones contempladas en la presente cláusula tendrán el alcance de una cláusula compromisoria a la cual adhieren todos los clubes afiliados de DIMAYOR, sus jugadores, cuerpo técnico y oficiales por el solo hecho de su inscripción y registro.

Artículo 116 el CDU de la FCF:

“Artículo 116. Los actos notorios y públicos que atenten contra la dignidad y decoro deportivo. El que con su conducta atente contra la dignidad y el decoro deportivo será sancionado con suspensión de toda actividad deportiva y administrativa relacionada por un periodo de dos (2) meses a un (1) año y multa de diez (10) a treinta (30) smmlv. En caso de reincidencia, los responsables serán destituidos”.

Por lo expresado en precedencia, en atención a los anexos y documentos aportados junto a las Solicitudes, la Comisión encuentra mérito para decretar la apertura formal de una investigación disciplinaria en contra de los Jugadores, Atlético Nacional S.A. y su representante legal, Emilio Gutiérrez, tendientes a identificar si las declaraciones, comunicaciones y actuaciones que han emitido y emprendido en contra de la DIMAYOR, constituyen una efectiva transgresión a las normas disciplinarias y reglamentarias de la FCF.

3. De la apertura del procedimiento disciplinario. El Capítulo III del Título V del CDU de la FCF señala el procedimiento aplicable ante las Comisiones Disciplinarias.

Por lo anteriormente expuesto y en atención a los hechos materia de investigación, la Comisión, en virtud de los artículos 187, 188 y 190 del CDU de la FCF, ordena la apertura formal del procedimiento disciplinario en contra de los Jugadores, del club deportivo Atlético Nacional S.A. y su representante legal, Emilio Gutiérrez con el fin de verificar si las conductas descritas en las Solicitudes, son constitutivas de falta disciplinaria y reglamentaria.

Para estos fines, siguiendo el procedimiento establecido del CDU de la FCF, y en aras de garantizar el derecho a la defensa y contradicción, la Comisión notificará este auto a los sujetos disciplinable con el objetivo de que, en el plazo establecido en el artículo 190, se pronuncien y aporten o soliciten, las pruebas que consideren pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR,

Resuelve:

- ARTÍCULO PRIMERO. -** Ordenar la apertura de investigación disciplinaria contra de los señores Ruyery Alfonso Blanco, Yeison Estiven Guzmán Gómez, Felipe Aguilar, Nelson Daniel Palacio, Dorlan Pabón - en su condición de jugadores-, el club deportivo Atlético Nacional S.A. y su representante legal, Emilio Gutiérrez por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
- ARTÍCULO. SEGUNDO. -** Notificar la presente decisión a Ruyery Alfonso Blanco, Yeison Estiven Guzmán Gómez, Felipe Aguilar, Nelson Daniel Palacio, Dorlan Pabón al club deportivo Atlético Nacional S.A. y su representante legal, Emilio Gutiérrez, para que ejerzan sus derechos de contradicción y defensa, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Título V del Código Disciplinario Único de la FCF, haciéndoles saber que disponen de cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente auto, de acuerdo al artículo 190 del Código Disciplinario Único de la FCF, para aportar y solicitar las pruebas que considere pertinentes.
- ARTÍCULO TERCERO. -** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Notifíquese y Cúmplase,

La Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR,

Original Firmado
JOSÉ GUILLERMO FERRO TORRES
Presidente

Original Firmado
JOSÉ ALBERTO GAITÁN MARTÍNEZ
Comisionado

Original Firmado
GERARDO ANTONIO ESPINOSA PALACIOS
Comisionado

Original Firmado
LORENA ANDRADE TOVAR
Secretaria